

OPINION N. 17/2009 (España)

Comunicación dirigida al Gobierno el 28 de mayo de 2009.

Relativa a: Sr. Karmelo Landa Mendibe.

El Estado es Parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido por la resolución 1991/42 de la antigua Comisión de Derechos Humanos, la cual precisó y amplió su mandato por su resolución 1997/50. El Consejo de Derechos Humanos asumió el mandato del Grupo de Trabajo por su decisión 2006/102 y lo extendió por un nuevo período de tres años por resolución 6/4 de 28 de septiembre de 2007. Actuando de conformidad con sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno la comunicación arriba mencionada.

2. El Grupo de Trabajo expresa su apreciación al Gobierno por haber proporcionado oportunamente la información solicitada.

3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

- I. Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en detención de una persona tras haber cumplido la pena o a pesar de una ley de amnistía o indulto que le sea aplicable) (categoría I);
- ii) Cuando la privación de libertad resulta de un enjuiciamiento o condena por el ejercicio de derechos o libertades proclamados en los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y además, respecto de los Estados Partes, en los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);
- iii) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, enunciadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados Partes, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad, en cualquier forma que fuere, carácter arbitrario (categoría III).

4. Habida cuenta de las alegaciones formuladas, el Grupo de Trabajo acoge con

satisfacción la cooperación recibida del Gobierno. El Grupo de Trabajo transmitió la respuesta del Gobierno a la fuente de la comunicación y ha recibido sus comentarios. El Grupo de Trabajo estima que está en condiciones de emitir una Opinión acerca de los hechos y circunstancias del caso considerado, teniendo en cuenta las alegaciones formuladas, la respuesta del Gobierno sobre ellas y los comentarios de la fuente.

5. Según la fuente, el Sr. Karmelo Landa Mendibe, de nacionalidad española; Profesor de la Universidad del País Vasco en Bilbao; Diputado Europeo (1990-1994) y miembro del Parlamento Vasco (1994-1998) por la coalición Herri Batasuna, fue arrestado el 11 de febrero de 2008, aproximadamente a las 2.00 horas de la madrugada, en su domicilio, por un numeroso grupo de agentes de la Policía Nacional vestidos de paisano, armados y con los rostros cubiertos.

6. Los autores de la aprehensión no mostraron orden, decisión ni mandato de ninguna autoridad pública en la cual constasen los motivos del arresto practicado. La detención fue realizada tras un registro domiciliario de dos horas. El Sr. Landa Mendibe fue sacado por la fuerza de su domicilio, esposado, conjuntamente con los bienes confiscados: Dos ordenadores; dos teléfonos móviles; una agenda y libros propios de su trabajo como profesor universitario. Su esposa fue testigo de la detención. El arresto fue filmado y fotografiado por periodistas que habían acompañado a los agentes de la Policía Nacional durante la operación y fue difundido ampliamente en los telediarios y periódicos durante los días siguientes.

7. El Sr. Landa Mendibe fue introducido en un vehículo sin distintivos en el cual se le colocó una capucha o tela de saco opaca sobre la cabeza. Se le informó que a partir de ese momento se encontraba en situación de incomunicado y sin derecho a contar con abogado propio.

8. Luego de un largo viaje de madrugada, fue internado en un calabozo en la ciudad de San Sebastián. Una mujer se presentó como médico forense y le informó que se la había hecho venir desde Madrid "para atenderle". Luego fue conducido nuevamente a

Bilbao, donde se le encerró en los calabozos de la Jefatura de Policía. Después fue conducido a la Dirección General de la Policía Nacional en Madrid, donde se le mantuvo durante dos días en un minúsculo calabozo de tres metros por cuatro, sin ventanas y sin muebles. Durante todo ese tiempo el Sr. Landa Mendibe no fue interrogado ni se le hizo siquiera pregunta alguna.

9. El 13 de febrero de 2008, fue conducido ante el juez titular del Juzgado de Instrucción No. 5 de la Audiencia Nacional, donde se le comunicó el auto de procesamiento en base a la imputación de pertenencia a la organización terrorista ETA y se decretó su consiguiente prisión provisional incondicional. El juez tampoco procedió a formularle pregunta alguna. No obstante, el detenido negó rotundamente la imputación; denunció el modo en que había sido arrestado y los malos tratos sufridos.

10. El Sr. Landa Mendibe recordó al juez que en un procedimiento anterior, que ese mismo juez había instruido, el Tribunal Constitucional había anulado una condena emitida luego de un proceso que le recluyó en prisión preventiva durante dos años, entre 1997 y 1999.

11. Tras su comparecencia, el Sr. Landa Mendibe fue trasladado en un furgón de la Guardia Civil, esposado y prácticamente inmovilizado, a la prisión madrileña de Soto del Real. Pasó la noche del 13 al 14 de febrero en los pasillos del módulo de Ingresos de la mencionada prisión.

12. El 14 de febrero se comunicó al Sr. Landa Mendibe la "Orden de Dirección" de la prisión, en la que se manifestaba "la capacidad criminal y la peligrosidad del interno patente en los delitos cometidos (terrorismo) y por los que actualmente se encuentra preso". Señala también "la vinculación del interno a la organización terrorista ETA". El Ministerio del Interior decidió clasificar e incluir al interno en el Fichero FIES 1-3.

13. El Sr. Landa Mendibe fue internado en una celda compartida con un hombre joven que presentaba hematomas y marcas de pelea en la cara. Se le despojó la ropa que

vestía y se le obligó a vestir en su lugar un buzo blanco de una pieza con cremallera en la parte anterior, de varias tallas inferiores a la del detenido. En reacción a su protesta por estos hechos, fue enviado a una pequeña celda del módulo especial de aislamiento, donde se le internó totalmente desnudo. Se informa que la celda estaba infestada de cucarachas que correteaban por suelo y paredes; estaba extremadamente sucia y permanentemente iluminada con una cegadora luz blanca.

14. El 17 de febrero, las autoridades negaron a los familiares del Sr. Landa Mendibe, quienes habían viajado expresamente desde Bilbao, la posibilidad de visitarle. El 18 de febrero fue trasladado a una celda ordinaria del Módulo 1. Ahí se le informó que había cometido faltas muy graves, por lo que el Director de la prisión había ordenado un nuevo aislamiento de entre seis y 14 días en régimen de incomunicación. Sin embargo, fue trasladado el 20 de febrero a la prisión de Madrid II (Alcalá-Meco), localizada en la ciudad de Alcalá de Henares.

15. El Sr. Landa Mendibe permaneció en la prisión de Alcalá-Meco hasta el 18 de diciembre de 2008. Durante dicho período se le denegaron los siguientes recursos:

(a) Solicitud de ser encarcelado en un módulo con pesos preventivos y no con sentenciados y convictos; formulada el 18 de marzo de 2008 y denegada;

(b) Solicitud de participar en las actividades del polideportivo de la prisión y de practicar atletismo; formulada el 27 de marzo de 2008 y denegada;

(c) Solicitud de entrevista con el juez de Vigilancia Penitenciaria durante una de sus visitas ordinarias a la prisión; formulada el 9 de abril de 2008 y sin merecer respuesta;

(d) Solicitud de que se le permitiese disponer de un ordenador portátil y de una impresora para poder continuar trabajando en su tesis doctoral; formulada el 7 de julio de 2008 y denegada;

(e) Solicitud de que se le permitiese disponer de un medidor de tensión arterial; formulada el 7 de julio de 2008 y denegada;

(f) Autorización para mantener comunicación telefónica con su abogada defensor más allá del cupo semanal de llamadas familiares; formulada el 6 de agosto de 2008 e igualmente denegada;

(g) Solicitud de que se le entregase una copia del reglamento interno de la prisión; nunca respondida.

16. El 19 de agosto de 2008, el Sr. Landa Mendibe fue sancionado con prohibición de visitas familiares y 30 días de prohibición de salidas al patio carcelario, al habersele hallado, durante un registro, un álbum de fotos familiares y un disco de música. Esta sanción no fue comunicada por escrito por lo que el Sr. Landa Mendibe no pudo impugnarla. El Sr. Landa Mendibe fue trasladado el 13 de diciembre de 2008 en un autobús de la Guardia Civil a la prisión de Valdemoro, situada a unos 60 kilómetros de Madrid. No obstante la escasa distancia que separa los dos centros de reclusión, el viaje duró más de seis horas. Fue trasladado encerrado con otro recluso en un habitáculo metálico y opaco. Al llegar fue sometido a régimen de incomunicación durante cinco días sin que se le brindase ninguna explicación. Ni su abogado ni sus familiares fueron informados de dicho desplazamiento. Cinco días después, en iguales condiciones, fue conducido a la prisión de Cáceres en Extremadura, a 300 kilómetros de Madrid y a más de 600 kilómetros de Bilbao, donde reside su esposa. No existen en la práctica medios de transporte público que comuniquen directamente Bilbao y Cáceres.

17. El Sr. Landa Mendibe se encuentra procesado en el Sumario 35/02 del Juzgado Central de Instrucción número 5 de la Audiencia Nacional, a la espera de que se celebre la vista correspondiente. Ha sido acusado de pertenecer a la organización terrorista ETA sobre la base del Art. 515.2 del Código Penal. Sin embargo, según la fuente, no consta en autos ningún elemento de prueba que pudiera justificar tal grave imputación.

18. Se ha solicitado en varias ocasiones la libertad bajo fianza del Sr. Landa Mendibe pero ésta ha sido sistemáticamente denegada; la última denegación tuvo lugar en julio de 2008. Actualmente se encuentra en vía de resolución una nueva petición.

19. Según la fuente, el Sr. Landa Mendibe ha sido privado de su derecho a la libertad y a la seguridad personales y a no ser sometido a detención o prisión arbitrarias (Art. 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH) y Art. 9 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (PIDCP). Su detención y procesamiento se producen en represalia al ejercicio de su derecho a la libertad de opinión y expresión (Art. 19 de la DUDH y Art. 19 del PIDCP). Al ejercer pacíficamente sus legítimas actividades políticas de oposición, no lesionó en ningún momento los derechos o la reputación de los demás. Tampoco ha atentado contra la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas, ni incurrido en propaganda en favor de la guerra, apología del odio nacional, racial o religioso que constituyese una incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia. Sólo en estos casos las autoridades estarían legitimadas para restringir el ejercicio de las mencionadas libertades (cfr. Arts. 19 y 20 del PIDCP). Se ha violado también el derecho del Sr. Landa Mendibe a ser tratado durante su arresto y detención humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano; a ser reconocido como preso preventivo; a estar separado de los condenados y convictos y a ser sometido a un tratamiento distinto y adecuado a su condición de no condenado (Art. 10 del PIDCP).

20. Se ha sometido al Sr. Landa Mendibe a tratos inhumanos y degradantes incompatibles con su derecho a la integridad física y mental proclamados en los Arts. 5 de la DUDH y 7 del PIDCP. Ello es también incompatible con los Arts. 1 y 16 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (CCT) la cual obliga a España a adoptar "medidas eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción" (Art. 2 de la CCT).

21. También, por aplicación combinada de los Arts. 12 y 16 de la CCT, el Estado Español está obligado a proceder a una investigación pronta e imparcial tan pronto haya motivos razonables para creer que se ha cometido un acto de tortura o de malos tratos. El Sr. Landa Mendibe denunció haber sufrido malos tratos durante su arresto y detención ante el juez de la Audiencia Nacional que dictó el auto de procesamiento en su contra. Sin

embargo, el juez hizo caso omiso y no ordenó, como habría debido de acuerdo con la ley, la correspondiente investigación judicial.

22. La fuente agrega que no se ha establecido todavía en España un mecanismo independiente de la Policía que pueda llevar a cabo la investigación efectiva e imparcial a que se refiere el artículo 12 de la CCT.

23. La clasificación en el fichero FIES 1-3, de alta peligrosidad, se destina a los presos que cumplen condena por delitos graves de terrorismo. El Sr. Landa Mendibe fue clasificado como tal desde el primer día de su ingreso en prisión. Durante sus más de 15 meses de estancia en prisión preventiva en centros penitenciarios españoles, el Sr. Landa Mendibe ha estado sujeto a condiciones de detención sumamente severas que suponen un maltrato continuado.

24. Dicha clasificación en el fichero FIES 1-3, aplicada inmediatamente después de su aprehensión, supone una violación del principio de presunción de inocencia durante el proceso, principio fundamental consagrado en el Art. 11 de la DUDH y en el Art. 14.2 del PIDCP.

25. En diversas ocasiones, como las arriba descritas, la Administración Penitenciaria no ha reconocido el principio de la presunción de inocencia en favor del Sr. Landa Mendibe y le ha impuesto restricciones indebidas que no son compatibles con sus derechos humanos, los que son objeto de reserva legal.

26. Se ha vulnerado también el derecho del Sr. Landa Mendibe a ser juzgado dentro de un plazo razonable o a ser puesto en libertad (Art. 9.3 del PIDCP) y a ser juzgado sin dilaciones indebidas (Art. 14.2. c del PIDCP).

27. El Art. 9.3 del PIDCP establece textualmente que “la prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general”; si bien permite que la libertad del procesado “pueda estar subordinada a garantías que aseguren la

comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo". La prisión provisional decretada por el juez instructor hace más de 15 meses y el largo tiempo ya transcurrido no son compatibles con dicha disposición del Pacto Internacional, obligatoria para España.

28. También, agrega la fuente, se ha violado el Art. 14.2 sub. b del PIDCP, al no garantizarse el derecho del detenido a comunicarse con un defensor de su libre elección en todo momento y adecuadamente.

29. Los reiterados traslados a diversos centros de detención ubicados en diferentes Regiones Autonómicas, sin aviso a los familiares ni al defensor y sin aviso previo al detenido, han resultado en una seria merma del derecho del Sr. Landa Mendibe a su vida familiar, así como del derecho de su familia a recibir protección del Estado (Arts. 17 y 23 del PIDCP). Dichos traslados, aparentemente innecesarios, parecen obedecer a una política gubernamental deliberada de dispersión de los presos vascos por todo el territorio español para impedirles recibir la ayuda de sus familiares.

30. La fuente considera que se han también violado los Principios de Johannesburgo sobre la Seguridad Nacional, la Libertad de Expresión y el Acceso a la Información, y algunos principios fundamentales del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión, aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1988 (específicamente, los Principios 4; 8; 15; 16; 18; 19; 20; 28; 30; 33; 36; 38 y 39).

31. La fuente precisa que la anti-juridicidad de los hechos descritos viene avalada por la práctica convergente desarrollada por distintos mecanismos convencionales (Comité de Derechos Humanos); y extra-convencionales temáticos de protección de los derechos humanos de las Naciones Unidas (Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria; Relator Especial sobre la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo (REDHLT); Relator Especial

sobre la cuestión de la tortura; Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y expresión; Relator Especial sobre la independencia de magistrados y abogados). Tanto el Comité de Derechos Humanos como el Relator Especial sobre la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo han puesto de manifiesto su preocupación por los problemas que ocasiona en España una definición deficitaria de terrorismo. El Comité de Derechos Humanos recomendó incluso la modificación de los artículos 572 a 580 del Código Penal.

32. Los mecanismos internacionales antes mencionados han también expresado su preocupación por el mantenimiento, en la legislación y en la práctica cotidiana, del régimen de incomunicación y su relación con la tortura y los malos tratos; por el empleo de la duración de la pena aplicable como criterio para determinar la duración de la prisión provisional; por la interposición de acciones judiciales ante la Audiencia Nacional que podrían restringir de modo injustificado la libertad de expresión y de asociación; y por el carácter de jurisdicción de excepción atribuida a la Audiencia Nacional.

33. Según la fuente, el procesamiento del Sr. Landa Mendibe ante dicha jurisdicción de excepción debe ser revisado, debiéndose considerar ilegal la utilización de tribunales de excepción, como la Audiencia Nacional, para el combate y la represión del terrorismo. La fuente agrega que la vigente Ley de Partidos Políticos ha permitido la ilegalización del grupo político al cual el Sr. Landa Mendibe pertenecía y está en la base de su detención.

34. El Gobierno en su respuesta no contradice el hecho que la detención del Sr. Landa Mendibe emana de la orden de autoridad judicial dispuesta en la causa 35/02, lo que justificaría la privación de libertad y afirmarí su carácter no arbitrario, negando que en el acto del arresto y durante los días siguientes se haya incurrido en irregularidades. Agrega el Gobierno en su respuesta que el Sr. Landa Mendibe e encuentra procesado actualmente "como presunto autor de un delito de integración en organización terrorista".

35. Manifiesta que a su respecto se adoptaron todas las medidas de higiene; otorgamiento de prendas de vestir; revisiones médicas, y demás medidas de rigor, conforme a la legislación carcelaria. Sostiene que se le permitió llamar "en forma gratuita" a su madre, y que recibió, el 14 de febrero, la visita de su abogado.

36. Agrega que, conforme a la legislación interna, se dispuso la intervención de las comunicaciones del Sr. Landa Mendibe, excepto con su abogado. En cuanto a la calificación del preso en el fichero FIES 1-3, sostiene que es propio de quienes están "dentro del colectivo denominado bandas armadas, lo que está ajustado a la ley; lo que fue rechazado por Landa por haber en ellos presos comunes, excusa común en los internos vinculados a la organización terrorista ETA". Dada su conducta, se le aplicaron medidas de aislamiento. Debido a su mal comportamiento, sufrió otras sanciones, impuestas reglamentariamente, incluyendo la suspensión de las comunicaciones orales por tres meses, y la entrega de paquetes alimenticios. Confirma también el Gobierno el hecho del traslado del reo a la localidad de Cáceres, por su mala conducta. Sostiene que desde ese traslado esta persona recibe visitas y comunicaciones ordinariamente.

37. Respecto a la denegación de peticiones, el Gobierno también confirma el hecho, haciendo presente que Landa "pudo haber cursado el oportuno recurso o queja ante el Juez Central de Vigilancia".

38. Sostiene el Gobierno, en cuanto al fondo del asunto, que en la especie se ha aplicado la legislación ordinaria española. Respecto de la naturaleza del tribunal Audiencia Nacional sostiene que no es un tribunal de excepción, sino "un organismo encarnado en la organización judicial española, competente en diversas materias no sólo penales, puesto que abarca importantes espacios en la jurisdicción contencioso administrativa y en la social. En materia penal, le está atribuido el enjuiciamiento de una amplia gama de delitos, entre ellos los de terrorismo, donde queda separada la función instructora de las causas (que compete a los Juzgados de Instrucción) de la función específicamente juzgadora (desempeñada por las Salas de Justicia)". Informa que la

aceptación de la Audiencia Nacional como tribunal ordinario fue reconocida por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos desde 1986, en el caso Barberá.

39. No controvierte el Gobierno la ausencia de pruebas incriminatorias, porque entiende que “sería inútil y contradictorio con la referida presunción (de inocencia) el intento de justificar desde este escrito o desde cualquier otra instancia distinta al juez ordinario previsto por la ley para el enjuiciamiento de los hechos, la procedencia o la justificación de la incriminación penal del Sr. Karmelo Landa”; argumento que hace extensivo a las medidas de aseguramiento de la persona, incluida la privación de libertad.

40. La comunicación transcribe diversas disposiciones de la Ley de Enjuiciamiento Criminal relativas a las garantías judiciales de los imputados; a la prisión preventiva, tanto las que la decretan, la prorrogan o la deniegan. También transcribe normas de la legislación penitenciaria tanto de nivel constitucional, como de la Ley Orgánica Penitenciaria y de su Reglamento y modificaciones a estos preceptos.

41. Finalmente, sostiene que se le imputa al Sr. Landa Mendibe su “presunta integración en la estructura y órganos directivos (Mesa Nacional) de Batasuna. El Tribunal Supremo Español decretó la ilegalización de esta formación política por su vinculación con la banda terrorista ETA. El Tribunal Constitucional se pronunció en igual sentido. Agrega que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha sido de la misma opinión, de la que dejó constancia en su sentencia Batasuna contra España, Causa 25803/4 y 2581/04.

42. La fuente, en carta dirigida al Grupo de Trabajo el 28 de agosto de 2009, rectifica lo que considera diversos errores de hecho en la respuesta del Gobierno, y refuta sus argumentaciones.

43. El Grupo de Trabajo se pronunciará separadamente sobre cuatro órdenes de materias que se advierten en los antecedentes: El arresto del Sr. Landa Mendibe; la

naturaleza del tribunal; los hechos que se imputan al preso y su calificación jurídica; y el respeto de las reglas del debido proceso de derecho.

La detención del Sr. Karmelo Landa Mendibe.

44. Las versiones de la comunicación original de la fuente y de la respuesta gubernamental son incompatibles, pues mientras la primera relata una gran cantidad de abusos contra la persona privada de libertad (ver párrafos 5 a 18 de esta Opinión), la segunda niega en bloque todas las alegaciones, sosteniendo que no se han cometido irregularidades (párrafo 34). Si bien en general las partes no ofrecen pruebas que fundamenten sus afirmaciones, hay al menos dos hechos indesmentibles, que, analizados en conjunto, permiten sostener que la presunción de inocencia de Landa fue afectada.

45. El primero es que ante las quejas y denuncias del Sr. Landa Mendibe de haber sufrido torturas, o ante el mero hecho de que hubo motivos razonables para creer que se produjeron actos de torturas, el Estado Español debió disponer una investigación de estas alegaciones, de manera pronta e imparcial, en cumplimiento de los artículos 12 y 13 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, y no lo hizo. No tiene dudas el Grupo de Trabajo que en la especie hubo motivos razonables para pensar en este sentido. Ya el Relator Especial sobre la Promoción y Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales en la Lucha contra el Terrorismo manifestó su inquietud por la cantidad de “denuncias de malos tratos físicos o psicológicos presentadas ante el juez de instrucción... que fueron ignoradas” (A/HRC/10/3/Add.2, párr. 23).

46. El segundo hecho se refiere a que son incontestables los largos períodos de incomunicación a que el Sr. Landa Mendibe fue sometido. Y es sabido que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos considera como una de las formas de tortura o de trato cruel e inhumano, la incomunicación prolongada, que en este caso fue, además, reiterada. El Relator Especial sostiene en su informe de misión a España que pudiera haberse recurrido al régimen de incomunicación “para obtener información que pudiera

ayudar en las investigaciones y no únicamente información relacionada con los sospechoso de terrorismo” (id. Parr. 22).

47. A juicio del Grupo de Trabajo, no es ilegítimo ni afecta al derecho humano a ser juzgado por un tribunal independiente e imparcial, con las debidas garantías, el que existan diferentes órganos judiciales siempre y cuando su composición y funcionamiento, el tener órganos superiores comunes, y magistrados nombrados y seleccionados de acuerdo a criterios de objetividad, transparencia, y capacidad, demuestren su carácter de independencia e imparcialidad. Su esfera de competencia no debe estar inspirada en factores corporativos ni en motivos ideológicos o religiosos (como en el caso, por ejemplo, de los tribunales militares; los tribunales populares, los de orden público u otros semejantes). El Grupo de Trabajo estima que la Audiencia Nacional de España ha dado generalmente garantía de respeto de estos requisitos, por lo que su sola actuación no es suficiente para impugnar como arbitrario —o de sospecha de arbitrariedad— un juzgamiento particular.

48. Por lo demás, el Grupo de Trabajo entiende que el Relator Especial no deslegitima en su informe la existencia de la Audiencia Nacional, toda vez que expresa que “aunque tiene conocimiento de un fallo pronunciado en 1988 por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (criterio que previamente había tenido la Comisión Europea de Derechos Humanos en 1986) en el que caracterizaba a la Audiencia Nacional como un tribunal ordinario, considera problemático que un único tribunal central especializado, tenga competencia exclusiva en la aplicación e interpretación en materia de delitos de terrorismo, cuyo ámbito se ha hecho problemáticamente amplio”. En el párrafo 58 del informe citado, el Relator “pide al Gobierno que considere la posibilidad de trasladar la competencia para los delitos de terrorismo a los tribunales ordinarios, en lugar de reservarla a un solo tribunal central especializado, la Audiencia Nacional”. Es decir, el Relator Especial no cuestiona ni su existencia (también tiene competencias en materia administrativa, laboral, social, delitos relativos al narcotráfico, corrupción, crimen organizado; delitos contra el Rey y su familia, contra miembros del Gobierno, delitos que dan lugar a la jurisdicción universal); ni tampoco que el ejercicio de su jurisdicción

vulnere el derecho a un juzgamiento por un tribunal independiente e imparcial. Sólo le parece problemática, al Relator Especial, la extensión territorial de la competencia del Tribunal para los delitos de terrorismo.

Los hechos que se atribuyen a Landa y su calificación jurídica.

49. El Grupo de Trabajo no comparte la consideración del Gobierno en cuanto a que resulta inútil discutir, desde una instancia distinta al juez, “la procedencia o la justificación de la incriminación penal del Sr. Karmelo Landa”, ni “las medidas de aseguramiento que se imponen a una persona”. Ésta es, precisamente, la labor del Grupo de Trabajo frente a una denuncia de detención arbitraria.

50. De conformidad con la información recibida del Gobierno, el único hecho que se imputa al Sr. Landa Mendibe es “la presunta integración en la estructura y órganos directivos de la Mesa Nacional de Batasuna”. El Gobierno agrega que “El Tribunal Supremo español declaró la ilegalización de esta formación política por su vinculación con la banda terrorista ETA. El Tribunal Supremo se pronunció en igual sentido”.

51. El Grupo de Trabajo considera que el Estado tiene la obligación institucional, política y moral de garantizar la seguridad de todas las personas frente al terrorismo. Toda persona es titular del derecho humano a la seguridad, reconocido en el artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (junto al derecho a la vida y a la libertad) y 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (junto a la libertad personal). Tal obligación supone la adopción de políticas públicas y de medidas de prevención de la acción terrorista así como impedir la impunidad de hechos de esa naturaleza.

52. No obstante, todas las políticas públicas y medidas que deben implementar los Estados han de ser respetuosas de los derechos humanos de todas las personas, perdiendo el Estado su legitimidad si ellas finalmente se traducen en violaciones de esos derechos.

53. Según la fuente, el delito motivo de la inculpación es el tipificado en el artículo 515 del Código Penal español, que dispone:

“Son punibles las asociaciones ilícitas, teniendo tal consideración: 1. Las que tengan por objeto cometer algún delito o, después de constituidas, promuevan su comisión, así como las que tengan por objeto cometer o promover la comisión de faltas de forma organizada, coordinada y reiterada. 2. Las bandas armadas, organizaciones o grupos terroristas. 3. Las que, aun teniendo por objeto un fin lícito, empleen medios violentos o de alteración o control de la personalidad para su consecución. 4. Las organizaciones de carácter paramilitar. 5. Las que promuevan la discriminación, el odio o la violencia contra personas, grupos o asociaciones por razón de su ideología, religión o creencias, la pertenencia de sus miembros o de alguno de ellos a una etnia, raza o nación, su sexo, orientación sexual, situación familiar, enfermedad o minusvalía, o inciten a ello.” El artículo 516 sanciona a “los promotores y directores de las bandas armadas y organizaciones terroristas, y a quienes dirijan cualquiera de sus grupos”, y a los integrantes de las citadas organizaciones”.

54. De la información proporcionada por el Gobierno pareciera desprenderse que el rol del Sr. Landa Mendibe sería el de ser integrante y pertenecer a órganos directivos de una organización terrorista. El Gobierno considera, con apoyo en sentencias de los tribunales Supremo y Constitucional de España, que el partido político Batasuna es un grupo terrorista.

55. El Relator Especial sobre la promoción y protección de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo sostiene —con razón— que en el artículo 515 ya transcrito no se establece una definición del término “organización terrorista”, manifestando que “(...) las medidas antiterroristas no deben utilizarse para limitar los derechos de las ONG, los medios de comunicación o los partidos políticos. Toda medida que afecte al ejercicio de los derechos fundamentales en una sociedad democrática debe aplicarse con arreglo a criterios precisos definidos por la ley y respetar los principios de proporcionalidad y necesidad” (A/HRC/10/3/Add. 2). Critica también la aplicación que los tribunales españoles han dado al concepto de “organización terrorista”,

pues “no parece ofrecer suficiente precisión y podría aplicarse a actividades que quedan fuera del ámbito de los delitos de auténtico carácter terrorista”. A ese respecto, recuerda que toda restricción de los derechos humanos fundamentales debe basarse en la ley y ser proporcionada y eficiente en relación con el objetivo de la lucha contra el terrorismo. El Grupo de Trabajo comparte estos juicios.

56. La acusación única que según el Gobierno se ha formulado al Sr. Landa Mendibe (presunta integración en la estructura y órganos directivos (Mesa Nacional) de Batasuna), sin atribuirle rol de promotor, organizador, conspirador, instigador, cómplice o encubridor de algún acto de carácter delictivo o terrorista, y sin que se informe de su comisión y si se ejecutó y consumó, o si quedó en grado de proposición, tentativa o frustración, permite al Grupo de Trabajo entender que el único motivo de la inculpación de esta persona es su sola militancia en el ilegalizado partido político Batasuna, un hecho que en si no es delito, sino el ejercicio de un derecho humano reconocido tanto en la Declaración Universal (artículos 19, 20 y 21), como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 18, 19 y 22).

57. Por otra parte, según las informaciones proporcionadas al Grupo, las sentencias de los tribunales Constitucional y Supremo que declaran la ilegalidad de Batasuna, no transforma a dicha organización, por sí misma, en una organización ilícita o delictiva. La militancia y la dirigencia en un partido político, legal o ilegal, son conductas legítimas y manifestaciones indiscutibles de la libertad de expresión y opinión, así como del derecho de asociación.

El respeto de las reglas del debido proceso de derecho.

58. Luego de aquilatar debidamente las explicaciones formuladas por el Gobierno, el Grupo de Trabajo considera que se encuentran acreditadas diversas infracciones a las normas del debido proceso de derecho, tales como:

a) No haber informado al Sr. Landa Mendibe al momento de su detención de las razones de la misma, pues –aun en el caso de que se le haya notificado el cargo de “presunta integración en la estructura y órganos directivos (Mesa Nacional) de Batasuna”, no se le comunicaron las “razones” ni la “naturaleza y causas” y “en forma detallada” en que esa acusación se apoyaba (artículos 9 y 14.3. a) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos);

b) No habersele juzgado dentro de un plazo razonable y sin dilaciones arbitrarias, llevando ya 19 meses privado de libertad (artículos 9 y 14 c) del mismo Pacto);

c) No haber gozado del derecho a la libertad durante el juicio, aun adoptándose las medidas de aseguramiento (artículo 9.3), derecho que en la especie se justifica en atención a que el Sr. Landa Mendibe nunca ha pretendido eludir la acción de la justicia;

d) No haber respetado su derecho a la presunción de inocencia, hecho que se configura con los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, a los cuales se alude en los párrafos 44 a 46 de esta Opinión, los que se produjeron desde el momento de su privación de libertad, y su inmediata consideración como reo peligroso, imponiéndosele en consecuencia el régimen carcelario reservado a éstos (artículo 14.2, siempre del mismo Pacto).

59. Habida cuenta de lo que antecede, el Grupo de Trabajo emite la siguiente Opinión:

La privación de libertad del Sr. Karmelo Landa Mendibe es arbitraria, ya que contraviene a lo dispuesto en los artículos 9, 10, 11, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y 9, 10, 14, 18, 19, 21 y 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y corresponde a la categorías I, II y III de las categorías aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

60. Consecuente con la Opinión emitida, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno de España:

a) Que ponga remedio a la situación del Sr. Karmelo Landa Mendibe, de conformidad con las disposiciones de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, mediante la concesión de la libertad provisional hasta la terminación del juicio, adoptando además medidas para que el proceso que se sigue en su contra no sufra nuevas dilaciones indebidas.

b) Que adopte medidas de reparación pública y de otra naturaleza en favor de esta persona;

c) Sin perjuicio de hacer suyas, en lo que corresponde, las recomendaciones contenidas en el informe de misión del Relator Especial sobre la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo (A/HRC/10/3/Add. 2), que adopte políticas públicas y medidas concretas para combatir el flagelo del terrorismo con perspectiva de derechos humanos; es decir, respetando los derechos humanos de todas las personas, y especialmente los de carácter procesal.

Adoptada el 4 de septiembre de 2009.